

LIBRO COPIADOR DE SENTENCIAS

DENTRO DE LA CAUSA No 050-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 22 de febrero del 2009, las 19h00. **VISTOS.-** Llega a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el escrito por el cual se plantea recurso de impugnación de la negativa de inscripción de la candidatura, presentada por Ramiro Javier Montoya Chapungal, candidato a viceprefecto por el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", en contra de la resolución de la Junta Provincial Electoral del Napo, de 10 de febrero del 2009. **1. COMPETENCIA.-** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del Art. 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero y el inciso final del Art. 221 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos siendo sus fallos de última instancia, y particularmente, para "Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas". De igual forma al tenor del Art. 14 numeral 1 y 36 literal a) del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Registro Oficial 524 S. de 9 de febrero de 2009, es el órgano competente para conocer y resolver el recurso contencioso electoral de impugnación, de la aceptación o negativa de inscripción de candidatos o candidatas por parte del Consejo Nacional Electoral o de los organismos electorales desconcentrados. **2. ANTECEDENTES.- a)** Con fecha 5 de febrero del 2009, a las 17h34, el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", inscribió la candidatura de Ramiro Javier Montoya Chapungal, para viceprefecto de la provincia del Napo (fs. 48). **b)** El 6 de febrero del 2009, a las 17h10 la Junta Provincial Electoral del Napo, notificó a las organizaciones y sujetos políticos con la inscripción del candidato Ramiro Montoya Chapungal (fs. 50). **c)** El señor Segundo Javier Zuña Siguencia, representante del Partido Izquierda Democrática del Napo, presentó el 7 de febrero del 2009, a las 15h04, una impugnación de la candidatura del señor Ramiro Javier Montoya Chapungal, argumentando que al momento de la inscripción de la candidatura se encontraba adeudando pensiones alimenticias. (fs. 53 y 54). **d)** La Junta Provincial Electoral del Napo, notifica el 8 de febrero, al señor Ramiro Javier Montoya Chapungal, con la impugnación señalada presentada por el representante del Partido Izquierda Democrática del Napo (fs. 54). **e)** El impugnado presentó un escrito pronunciándose sobre la impugnación que en su contra se ha presentado, alegando que no es cierto que se halle incurso en la inhabilidad prevista en el 113.3 de la Constitución, indicando que: "[...] el pago de la pensión por pedido de la propia madre de mis hijas se efectúa mediante debito y los pagos se están efectuando normalmente, la impugnación no procede y ruego calificar favorablemente mi candidatura a la Viceprefectura de Napo." (fs. 60 y 61). **f)** La Comisión Jurídica de Junta Provincial del Napo, presentó un informe jurídico en el cual sugiere "ACEPTAR la impugnación planteada y por consiguiente NO calificar la candidatura del señor Ramiro Javier Montoya Chapungal [...] toda vez que se halla incurso en una de las inhabilidades constitucionales establecidas para los candidatos". (fs. 63 a 65); El 10 de febrero del 2009, la Junta Provincial Electoral del Napo, resolvió "Acoger por unanimidad el informe presentado por la comisión jurídica y en consecuencia, aceptar la impugnación presentada por el Señor Segundo Javier Zuña Siguencia [...]". (fs. 66). **g)** El Señor Ramiro Javier Montoya Chapungal, presentó el 12 de febrero, a las 21h50, para ante el Tribunal Contencioso Electoral, un recurso contencioso electoral de impugnación, en contra de la resolución de 10 de febrero del 2009, de la Junta Provincial Electoral del Napo (fs. 204 y 205). **h)** En el expediente

R. Amador

consta el oficio No. 121-UEFEDN, de 6 de febrero del 2009, firmado por el Lic. Juan de Dios Andy, Colector de la Unidad Educativa Fiscomisional Experimental a Distancia de Napo, en el que indica: *"Debo aclarar que las retenciones y depósitos se vienen efectuando de modo oportuno y regular, hasta la última remuneración percibida por el alimentante."* (fs. 57). **i)** Se adjuntan copias certificadas del proceso de incidente de aumento de pensión No. 649-06, tramitado en el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Napo, en contra de Ramiro Javier Montoya Chapungal (fs.69 a 203), dentro de las cuales se encuentran particularmente los siguientes documentos: 1. Resolución del Juzgado de la Niñez y Adolescencia del Napo, de 14 de agosto del 2007, por la cual se incrementa las pensiones alimenticias a favor de las hijas del recurrente (fs.136); 2. Liquidación de valores adeudados más beneficios de ley, presentada el 28 de noviembre del 2007 (fs. 142); 3. Liquidación de pensiones adeudadas más beneficios de ley, presentada el 6 de octubre del 2008 (fs. 170) y un alcance a dicha liquidación (fs. 175); 4. Liquidación por pensiones adeudadas y beneficios de ley presentada el 27 de enero del 2009 (fs. 201). **j)** De conformidad con el artículo 24 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, mediante providencia de 16 de febrero del 2009, se ofició al Juzgado de la Niñez y Adolescencia del Napo, para que certifique si a la fecha de inscripción del candidato, éste se encontraba adeudando haberes por pensiones alimenticias. **k)** Se agrega al expediente el certificado de la Dra. Sonia Nieto Gómez, Pagadora del Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia del Napo (fs. 213).

3. CONSIDERACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.- a) En el Art. 15 del Régimen de Transición de la Constitución se establece que: *"Los órganos de la Función Electoral aplicarán todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y leyes conexas, siempre que no se opongan a la presente normativa y contribuyan al cumplimiento del proceso electoral. Dicha aplicación se extiende a las sanciones por faltas, violaciones o delitos contra lo preceptuado. Si es necesario, podrán también, en el ámbito de sus competencias, dictar las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional."* En virtud de esta norma el Consejo Nacional Electoral expidió las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, publicadas en el Registro Oficial No. 472 SS. del 21 de Noviembre del 2008 y sus reformas publicadas el Registro Oficial No. 524 S. del 9 de febrero del 2009. Por su parte, el Tribunal Contencioso Electoral, expidió las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, publicadas en el Registro Oficial 472 SS. 21 de Noviembre del 2008. Estas normas permiten la aplicación de las normas constitucionales, de las establecidas en la Ley Orgánica de Elecciones y de las leyes conexas, siempre y cuando estas no se opongan al texto constitucional y a las normas del Régimen de Transición. Este marco normativo establece en forma concordante los medios y motivos de impugnación en materia electoral. El recurso contencioso electoral de impugnación, que es de competencia del Tribunal Contencioso Electoral, es procedente en los siguientes casos: 1) La aceptación o negativa de inscripción de candidatos por parte del Consejo Nacional Electoral o de los organismos electorales desconcentrados; 2) Los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias; y, 3) Las resoluciones de las organizaciones políticas en asuntos de carácter litigioso. En este caso el señor Ramiro Javier Montoya Chapungal, candidato a viceprefecto por el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", ha presentado un recurso de impugnación de la negativa de inscripción de su candidatura. **b)** En cuanto a la oportunidad de presentación del recurso, el art. 57 de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, emitidas por el Consejo Nacional Electoral, dispone que los sujetos políticos pueden presentar el recurso contencioso electoral de impugnación de la negativa de inscripción de la candidatura, ante el Tribunal Contencioso Electoral, dentro del plazo de dos días

R. QMT

desde que han sido notificados con la resolución de calificación o no de la candidatura. En este caso el recurso de impugnación fue presentado dentro del plazo establecido en estas normas. **c)** El artículo 113 numeral 3) de la Constitución de la República, establece como una de las inhabilidades para ser candidatos de elección popular, el adeudar pensiones alimenticias. Del expediente consta que el candidato impugnado, ha sido objeto de un proceso para fijación de pensión de alimentos y dentro del mismo, de un incidente de aumento de pensión alimenticia a favor de sus hijas menores de edad, Nelly Gabriela y Madeleine Dayana Montoya Verdesoto. Por lo que a este Tribunal le corresponde analizar si el candidato estaba adeudando pensiones alimenticias fijadas por Juzgado de la Niñez y Adolescencia del Napo, a la fecha de la inscripción de la candidatura. **d)** De las copias certificadas del proceso No. 649 de incidente de aumento de pensiones alimenticias, seguido en contra de Ramiro Javier Montoya Chapungal, se desprende que mediante resolución de 14 de agosto del 2007, el Juzgado de la Niñez y Adolescencia del Napo, incrementó la pensión alimenticia de setenta a noventa dólares mensuales, a favor de cada una de las hijas del Impugnante, Nelly Gabriela y Madeleine Dayanna Montoya Verdesoto, aumento que rige desde el 24 de octubre del 2006, fecha en que Nelly Moraima Verdesoto Silva, madre de las niñas presentó el incidente de aumento de pensión, tal como lo dispone el artículo 133 del Código de la Niñez y Adolescencia. Dentro de las copias certificadas del proceso No. 649 de incidente de aumento de pensión alimenticia, constan varias liquidaciones practicadas por un perito del Juzgado de la Niñez y Adolescencia, documentos que determinan los montos adeudados por pensiones alimenticias y beneficios de ley. La última liquidación, se practicó por disposición del Juez de la Niñez y Adolescencia del Napo, ordenada mediante providencia de cuatro de diciembre del dos mil ocho, que en su parte principal dice: "[...] previo a su admisibilidad el perito, realice una reliquidación general y ampliada de los valores adeudados por concepto de pensiones alimenticias, en la que se incluya los informes anteriores, mismo que deberá ser presentado en el término de 72 horas. [...]". Esta liquidación fue presentada el 27 de enero del 2009, y de la cual se desprende que el señor Ramiro Javier Montoya Chapungal, a esa fecha se encontraba adeudando valores por pensiones alimenticias correspondientes a las diferencias por el incremento de las pensiones de los meses de noviembre y diciembre del 2007, y además el pago del décimo tercero y cuarto sueldo de ese mismo año. Adicionalmente el informe del perito establece, que el señor Ramiro Montoya Chapungal, debía valores correspondientes a diferencias de las pensiones de enero a diciembre del 2008, más los proporcionales de los décimos tercero y cuarto sueldos de ese año. Determinándose un total de quinientos veinte y cuatro dólares con setenta y ocho centavos (\$524,78), como valor adeudado. Todo esto no se refleja en el certificado que fue solicitado por este Tribunal y que está suscrito por la Pagadora del Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia del Napo, que dice "[...] Revisados los archivos de este Juzgado, se desprende que el Señor MONTOYA CHAPUNGAL RAMIRO JAVIER, portador de la cédula de ciudadanía No. 1500448608, al 4 de febrero del 2009, se encontraba al día en el cumplimiento de sus obligaciones alimenticias, las mismos que lo viene efectuando mediante depósitos oportunos según se verifica de la documentación certificada que adjunto [...]", puesto que esta certificación y los documentos que se adjuntan a la misma, dejan constancia únicamente de las retenciones mensuales que se realizan en el lugar de trabajo del Impugnante, pero no contemplan los valores adeudados, que solamente fueron cancelados hasta el siete de febrero del 2009. **e)** El señor Ramiro Javier Montoya Chapungal, en su escrito de presentación del recurso electoral de impugnación, reconoce que el Juzgado de la Niñez y Adolescencia ha ordenado una reliquidación para determinar las diferencias entre lo retenido y lo incrementado, y dice: "[...] Como estoy conforme con dicha liquidación y a pesar de que no existe aún orden de pago, sin embargo, por mi propia y espontánea voluntad, yo decidí pagar dicha liquidación en 7 de febrero del 2009

R. Q132

[...]". Lo cual se confirma con copia certificada del escrito presentado por el impugnante ante el Juzgado de la Niñez y Adolescencia del Napo, indicando que ha consignado la suma de la liquidación, al que acompaña una fotocopia de la papeleta de depósito en la cuenta corriente 0350050434, del Banco Nacional de Fomento, perteneciente al Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia, por el valor de quinientos veinte y cinco dólares (525\$). Respecto al argumento del impugnante es pertinente señalar que la liquidación a la que hace referencia, se ordenó porque a pesar de que el aumento de pensión alimenticia se fijó en octubre del 2006, las diferencias ocasionadas por este incremento no han sido oportunamente canceladas, como consta del proceso. Por otro lado, las pensiones alimenticias no son exigibles cuando existe una orden de pago posterior a una liquidación, como lo afirma el impugnante, pues el artículo 133 del Código de la Niñez y Adolescencia dispone: "[...] La prestación de alimentos se debe desde la citación con la demanda. El aumento se debe desde la presentación del correspondiente incidente.[...]". Por lo tanto, el señor Ramiro Javier Montoya Chapungal se constituyó en deudor por el valor del incremento de las pensiones alimenticias a favor de sus hijas, desde el 24 de octubre del 2006, fecha en que se presentó el incidente de aumento de pensiones. f) El principio del interés superior del niño, está consagrado en el artículo 44 de la Constitución de la República de la siguiente manera: "[...] El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. [...]" . Este principio que también está previsto en el Código de la Niñez y de la Adolescencia, supone que las acciones estatales deben estar orientadas a permitir el ejercicio efectivo de los derechos de niños y niñas. Este espíritu está reflejado en la inhabilidad prevista en el artículo 113, numeral 3) de la Constitución de la República, pues convierte el incumplimiento de la obligación de la manutención de los hijos e hijas, en una limitación para participar como candidato de elección popular. De esta manera, el estado promueve el reconocimiento del principio de corresponsabilidad del padre y la madre, en lo que respecta a la crianza y desarrollo de sus hijos e hijas, consagrado en el artículo 18 de la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas. Por lo expuesto, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** Se niega el recurso contencioso electoral de impugnación, propuesto por Ramiro Javier Montoya Chapungal. Se ratifica la resolución No. 50 de la Junta Provincial Electoral del Napo de 10 de febrero del 2009. Se deja a salvo el derecho del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" para ejercer lo contemplado en el artículo 58 de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición, publicadas en el SS del R.O No. 472 de 21 de noviembre del 2008. Ejecutoriado el fallo remítase el expediente para su ejecución a la Junta Provincial Electoral de Napo, dejando una copia certificada del expediente para los archivos de este Tribunal, envíese una copia de la sentencia al Consejo Nacional Electoral para los fines legales consiguientes.- **Cúmplase y notifíquese.-** f) Dra. Tania Arias Manzano Presidenta, Dra. Ximena Endara Osejo Vicepresidenta, Dra. Alexandra Cantos Molina Jueza, Dr. Arturo Donoso Castellón Juez, Dr. Jorge Moreno Yanes Juez.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL

